



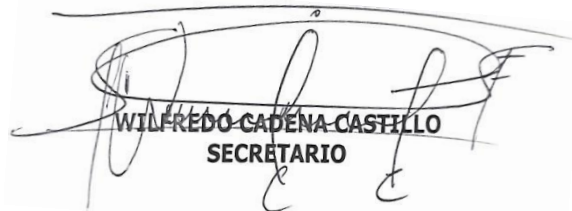
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU
Landázuri – Santander

PROCESO:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	683852042001-2023-00034
DEMANDANTE:	ALVARO AGUILAR MENESES
DEMANDADOS:	LIDIA GONZALEZ BARBOSA Y HUGO PLATA
APODERADO DTE:	DR. SALVADOR SERRANO ARIZA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose realizado el traslado del recurso ordinario de reposición que interpusiera la parte demandante contra auto que modificó liquidación de crédito y corrección de la liquidación allegada, no hubo pronunciamiento de la contraparte. Sírvasse proveer.

Landázuri, 22 de Noviembre de 2023.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Esta al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ALVARO AGUILAR MENESES**, mediante apoderado judicial, contra **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, para resolver el recurso de reposición a la modificación de la liquidación de crédito, de fecha **24 de octubre de 2023**.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado, funda su inconformidad, manifestando que el resultado de la liquidación de crédito modificada se deje tal cual al de la allegada a través de correo electrónico el día **9 de octubre de 2023**, pero no sustento y justifico porque debía hallársele razón.

CONSIDERACIONES

Para empezar, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el **mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Así las cosas, el apoderado cumplió con los requisitos formales y sustanciales en la liquidación de crédito aportada el **9 de octubre de 2023**, tasando los intereses corrientes al **2,5% mensual** en las letras de cambio del 5 de febrero de 2019, del 23 de septiembre de 2020 y del 22 de diciembre de 2020. Sin embargo, para el cálculo de intereses moratorios, el jurista realizó el cálculo sin tener en cuenta las Certificaciones del Interés Bancario Corriente para la modalidad de Crédito de Consumo y Ordinario expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia cada mes, puesto que excedió en más del doble el valor prescrito por **el artículo 884 del Código de Comercio**, el cual reza que *"si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a **una y media veces del bancario corriente**"*

Con base en lo anterior, este despacho aclara, en cuanto a la liquidación de los intereses convencionales y moratorios presentados por el apoderado de la parte demandante que, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, *"(...) el juez decidirá si **aprueba o modifica** la liquidación por auto (...)"* si cumple o



no con lo establecido en el mandamiento de pago, se mantendrá en lo decidido, en ocasión a los errores avizorados, teniendo en cuenta que, si el cálculo presenta alguna inconsistencia con respecto al auto inicial del proceso ejecutivo, el juez está facultado modificarlo.

En consecuencia, después de revisar la modificación de crédito realizada por este despacho judicial, mediante auto del del **24 de octubre de 2023**, se constata, que se liquidó correctamente de conformidad al mandamiento de pago, no hallándose razón a lo solicitado por el recurrente.

Debe reiterarse que el recurso impetrado carece de fundamentación jurídica o fáctica que sustente lo solicitado, por el contrario, se trata una reincidencia infundada del cálculo allegado el **9 de octubre de 2023**, por lo cual, este despacho no encuentra elementos que le permitan replantear sobre lo resuelto en la providencia judicial del **24 de octubre de 2023** que modificó la liquidación de crédito, puesto que *"el recurrente presenta la censura, en lugar de controvertir las disquisiciones (...), olvidando que la interposición del recurso ordinario de reposición demandaba de su parte un ejercicio dialéctico de confrontación y justificación, el cual omite hacer, pues dejó de lado que era indispensable que atacara los fundamentos del proveído dictado"* por este despacho judicial.

Al no encontrar motivos para acceder a lo solicitado por la parte demandada, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **24 de octubre de 2023**, que modificó la liquidación de crédito dentro de ese proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por auto de fecha **24 octubre de 2023**, con un total de crédito de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTAINUEVE MIL CIENTO CUARENTAIOCHO PESOS CON SETENTAICINCO CENTAVOS (\$13.389.148,75)**, con intereses liquidados al **30 de septiembre de 2023**, que fuera realizada por secretaría por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CAPENA CASTILLO
SECRETARIO

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto Interlocutorio AP5054-2017. Número de Proceso 50115 (08, agosto, 2017). [en línea]. En: Relatorías de la Corte Suprema de Justicia. [Consultado: 21 de noviembre de 2023]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/SUSTENTACION2.pdf>